



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180040500
Demandante	:	Caroline Dayan Navarret y otro
Demandado	:	Nación -Rama Judicial -Procuraduría General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto los demandantes otorgaron poder para actuar al abogado Javier Leónides Villegas Posada, como se ve a folios 40 a 45 del plenario, sin embargo quien presentó la demanda fue la abogada Sandra Consuelo Villegas Arévalo, en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública 3292 de 2016, visible a folio 46 a 47 del plenario.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Lo que a consideración del Despacho no es procedente, como quiera que el poder general habilita la representación personal del poderdante, pero no de terceros, en este sentido deberá aportar poder otorgado por los demandantes o la sustitución de Javier Leonidas Villegas Posada.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el eventual error judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que al hacer una interpretación errónea mediante providencia del 5 de octubre de 2016 decretó la caducidad dentro del radicado 11001333603320120030600.

Al respecto se observa que se solicitó condena solidaria en contra de la RAMA JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el título de imputación de error judicial, sin embargo frente a esta última entidad no le queda claro al despacho cual es la providencia que contiene los errores; téngase en cuenta que en el escrito de demanda se indicó que la Procuraduría incurrió en una demora injustificada en el trámite de conciliación prejudicial, en este evento el título de imputación no sería el indicado por la demandante porque la Procuraduría no administra justicia, lo cual que debe ser aclarado pues resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar poder otorgado por los demandantes o la sustitución de Javier Leonidas Villegas Posada.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Además, deberá establecerse en qué consiste el error judicial, que le atribuye a la Procuraduría General de la Nación, o en su defecto adecuar las acciones y omisiones que generan su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 de junio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETRIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00371-00
DEMANDANTE:	José Lenin Ospina Londoño
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **José Lenin Ospina Londoño**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Sahron Norheim Ospina González, Sharleen Ospina González y Ana Belén Ospina Restrepo; Alejandra Patricia Restrepo Bolívar, María Blanca Londoño Cardona, Mauricio Ospina Londoño, José James Ospina Londoño, Denis Armando Ospina Londoño, José Walter Ospina Londoño, María Idalba Ospina Londoño y José Jubel Ospina Londoño**, por la pérdida de capacidad laboral del señor José Lenin Ospina Londoño que originó el retiro de la Institución.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por la pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante **José Lenin Ospina Londoño**, que originó el retiro como miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana.

Según lo manifestado en el escrito de demanda, al señor José Lenin Ospina Londoño, se le practicó el día 27 de marzo de 2014, junta médica laboral definitiva No. 065-14 DISA11, en la que se le determinó pérdida de la capacidad laboral del 27%, por "(...) Espondilitis anquilosante asociada a sacroileitis, de etiología idiopática e inflamatoria, que deja como secuela limitación de estado funcional, compromiso de arcos de movilidad en columna lumbar, dorsal y cervical. Síndrome doloroso cervical y dorsal y lumbar de tratamiento médico (...)")¹¹ y se determinó que era apto para continuar en el servicio.

Posteriormente el día 15 de enero de 2015, a solicitud del señor José Lenin Ospina Londoño, se reúne el tribunal médico laboral, para la revisión de la decisión adoptada por la junta médica laboral contenida en el acta Mo. 065-14 del 27 de marzo de 2014, en el que se confirmó la pérdida de la capacidad laboral en el 27% y se le declaró no apto para la actividad militar (fl. 32-35),

¹¹ Ver folio 26

decisión que fue adicionada mediante acta del 6 de agosto de 2015, modificando el total de la pérdida de capacidad laboral en el 36.13% (fl. 36).

Como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral y de que fue considerado no apto para continuar en la actividad militar, **a través de resolución número 775 del 16 de octubre de 2015, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Suboficial José Lenin Ospina Londoño, aquí demandante** (fl. 42-43).

Ahora bien posterior al retiro, esto es con fecha 07 de septiembre de 2016, se realizó al señor José Lenin Ospina Londoño, nuevamente acta medico laboral, determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 46.34%. (fl. 28-30).

Por los anteriores hechos la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede "*cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma*". Lo que no ocurre en el caso bajo estudio

Pues si bien, la parte actora enmarca el daño en la pérdida de la capacidad laboral que originó el retiro del servicio activo del demandante, pero lo cierto es que el origen del daño causado realmente se dio con la desvinculación del señor José Lenin Ospina Londoño como suboficial de la Fuerza Aérea a través de resolución número 775 del 16 de octubre de 2015.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro de la pretensiones de la demanda la parte actora reclama por perjuicios materiales el pago del salario dejado de percibir por el retiro de la fuerza del demandante, por cuanto solo se le reconoció media asignación de retiro, pretensiones propias de la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho, que no son de la naturaleza de la acción de reparación directa. Igualmente se pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales causados por el aludido acto administrativo.

Considera el Despacho que el medio procesal adecuado para su reclamación conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior por cuanto los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados en principio por la expedición de la resolución No 775 de 2015; que constituye un acto administrativo que retiró del servicio al demandante, el que debe ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados con ocasión de la expedición del mismo, sin que

pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dicho acto administrativo, pues el mismo goza de la presunción de legalidad.

Por lo anterior, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto ha señalado:

*"la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) "*².

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el plenario, no se indicó en la demanda cuando se notificó el acto administrativo de retiro, ni obra prueba de la notificación de la resolución 775 del 16 de octubre de 2015, por lo que se tomará como fecha para efecto del conteo del término de caducidad la expedición del acto administrativo es decir el 16 de octubre de 2015 (fl. 43). El término para demandar vencía el **16 de febrero de 2016.**

Bajo ese entendido la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **16 de febrero de 2016.**

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,³ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **1 de agosto de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 44 a 46 C1).

Si la demanda se presentó el **29 de octubre de 2018**, (fl. 48 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo. Aun en gracia de discusión, si se contara el término de caducidad de (2) años para el medio de control de reparación directa, también estaría caducado.

Por lo que se declarará de oficio la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1. de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16 74, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **José Lenin Ospina Londoño**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Sahron Norheim Ospina González**, **Sharleen Ospina González** y **Ana Belén Ospina Restrepo**; **Alejandra Patricia Restrepo Bolívar**, **María Blanca Londoño Cardona**, **Mauricio Ospina Londoño**, **José James Ospina Londoño**, **Denis Armando Ospina Londoño**, **José Walter Ospina Londoño**, **María Idalba Ospina Londoño** y **José Jubel Ospina Londoño**, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Fuerza Aérea.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-0040200
DEMANDANTE:	YANIRA ORTIZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

En el presente evento se demandó a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación**, pero no se indicó el nombre del representante de cada una de las entidades demandadas. En tal sentido deberá indicar quienes fungen como sus representantes.

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación**, por la privación injusta de la señora Yanira Ortiz

Vargas, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

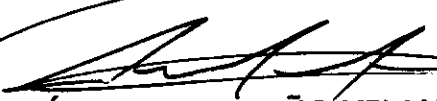
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de determinar cuál o cuáles entidades conforman el extremo pasivo y designar los representantes de cada una de las entidades demandadas.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de Junio de 2019 a las 8:01 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201800408
Demandante	:	Federico Aristizabal Correa
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores **Crammily Zuluaga Arboleda, Socorro Correa de Aristizabal**, pero no se aportaron los poderes especiales conferidos por los señores antes citados que habiliten al apoderado Luis Eduardo Escobar Soto para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

De otra parte el numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio en los términos del artículo 140 del CPACA, en donde las condenas no operan de pleno derecho, sino que son consecuencia de una declaración de responsabilidad patrimonial.

Con base en la normatividad citada, en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se instaura, en el sub lite, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter indemnizatorio; deberá entonces el apoderado de la parte demandante pronunciarse acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena.

Lo anterior por cuanto varias de las pretensiones están encaminadas a declarar la existencia de los contratos de adquisición de libranzas con la Empresa en Valores S.A en Liquidación, declarar que la empresa en comento restituyó sumas de dinero, se declare el capital reconocido en el proyecto de graduación y calificación de los créditos por parte de la Superintendencia de Sociedades; pretensiones que no son propias del medio de control incoado, por lo que deberá adecuarlas o excluirlas.

Por su parte el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y a la Sociedad Estrategias en Valores S.A en Liquidación Judicial Estraval S.A., pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse. Si bien es cierto dentro de los documentos anexos se enuncio el acta y la constancia de conciliación ante la procuraduría 131 Judicial para Asuntos Administrativos, dichos documentos no obran ni en los anexos de la demanda ni en el CD aportado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Precisar y pronunciarse respecto de las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios, adecuar y/o excluir las pretensiones que no sean propias del medio de control según se explicó en la parte motiva.
- 3.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva
- 4.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.

110013343064201800408
Federico Aristizabal Correa
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandía
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **14 de junio de 2019** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Suavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2018-0041400
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES AR&S SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **Construcciones AR&S SAS**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 1947 de 2014, por parte del demandado, y como consecuencia de la declaración de incumplimiento se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 010301 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 1947 de 2014 y se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y la resolución No. 11040 de 2016, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos frente a la resolución 10301 del 21 de noviembre de 2016.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

*"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... **y) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo***

convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"(Subrayado y negrilla de éste Despacho).

Ahora, el medio de controversias contractuales, contemplado en la Ley 1437 de 2011, puede ventilar múltiples pretensiones, como son la declaración de la existencia o nulidad del contrato, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, su liquidación judicial, indemnización de perjuicios y cualquier otra pretensión que pudiere surgir de la actividad contractual y afectare a una de las partes del contrato estatal, pues las pretensiones anteriores debe ser calificadas como enunciativas, por disposición del mismo art. 141 del CPACA, que expresamente agrega la frase **"y que se hagan otras declaraciones y condenas"**.

De otra parte, El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone:

"De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

Los términos para efectuar la liquidación de acuerdo como lo establece el artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el art. 2, num. 4, literal h), de la ley 1150 de 2.007, los demás deben ser liquidados.

Con todo, de las normas transcritas se deduce que la declaratoria del incumplimiento del contratista se debe entender como una pretensión dentro del medio de control de controversias contractuales a incoar dentro de los plazos previstos en el literal v del artículo 164 del CPACA, como quiera que para el caso en estudio por tratarse de un contrato de obra no está dentro de las excepciones para ser liquidados.

Descendiendo al caso en concreto, en la cláusula decima primera del contrato N° 1947 de 2015 se pactó el plazo de ejecución en seis (6) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el 3 de marzo de 2015 (fl. 338-339), lo que permite concluir que el contrato finalizó el día **2 de septiembre de 2015**.

En la cláusula vigésima novena del contrato referido, se dispuso como plazo para efectuar la liquidación bilateral el de seis (6) meses, y dos (2) para la liquidación unilateral; el vencimiento para la liquidación bilateral del contrato fenecía el 2 de marzo de 2016, el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente feneció el 2 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, el termino para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal v del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 finiquitó el **2 de mayo de 2018**, plazo máximo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Obsérvese que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **14 de julio de 2017**, es decir, cuando hacía falta nueve (9) meses y dieciséis (16) días para que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero.¹

En el presente asunto, se suspendió el termino entre el **14 de julio de 2017**, fecha de radicación de la solicitud hasta el **28 de agosto de 2017** fecha de elaboración de la constancia, como consta a folio 218-219 del plenario.

A partir del día siguiente al cumplimiento del término de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se reanudan los términos, es decir, a partir del 29 de agosto de 2017, se le suman los nueve (9) meses y dieciséis (16) días que hacían falta para la caducidad en el momento en que se radicó la solicitud, lo que arrojaría como fecha límite para incoar la acción el día **15 de junio de 2018**.

La demanda fue presentada el día **23 de noviembre de 2018** (fl 23 C1). Luego se concluye que para las pretensiones de incumplimiento del contrato se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Vale mencionar que en el presente medio de control el actor incoó pretensiones de incumplimiento del contratante y como consecuencia del incumplimiento la nulidad de la resolución No. 010301 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 1947 de 2014 y se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y la resolución No. 11040 de 2016, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos frente a la resolución 10301 del 21 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, la caducidad relativa a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos administrativos mencionados, es motivo de estudio en providencia de la misma fecha.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de controversias contractuales de Construcciones AR& SAS contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, respecto de las pretensiones relativas al incumplimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201800453
Demandante	:	Over Manuel Castaño Gonzalez
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto concurren a través de apoderado los señores **Over Manuel Castaño González y Ana Milena Murillo Salinas** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Carlos Manuel Castaño Pérez y Keila Manuela Castaño Murillo, Andrea Karina Castaño Pérez, Dora Sofía González Negrete, Calixto Manuel Castaño Carrascal, Calixto Castaño Pineda, Noris del Carmen Castaño Pineda, Enorbita Isabel Castaño Pineda, Briquer Manuel Castaño Pineda, Derlys del Carmen Castaño Pineda, Tania María Castaño, Nel Manuel Castaño**

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Pineda, Never Manuel Castaño Pineda, Claudith Janiris Castaño González, Jacob Chanci González, Josías David Chanci González, Josué Chanci González, Edwin Manuel Castaño González, José Isaac Pacheco González, Jonathan Chanci González, Yeidys del Carmen Pacheco González, Genaro Miguel Castaño y Saray Castaño Díaz, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por **Over Manuel Castaño González** por la activación de artefacto explosivo, mientras desarrolla su actividad como agricultor.

Sin embargo una vez revisados los poderes aportados a folios 10,12-17 del plenario, se advierte que los mismos fueron otorgados "a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que nos fueron causados como consecuencia de la lesión sufrida por nuestro familiar Over Manuel castaño González mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio". Es decir la causa para demandar en los poderes conferidos no es la misma de la demanda.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

De otro lado el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

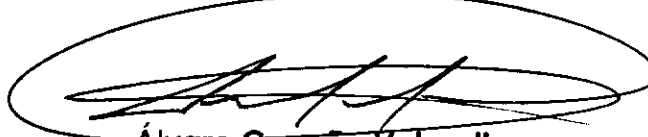
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 de junio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2018-00357-00
Demandante	Josefina Rojas Cáceres
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está demandando a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por los perjuicios causados a la señora JOSEFINA ROJAS CÁCERES, al no cancelarse el valor de tres (3) predios de su propiedad, expropiados para la construcción del proyecto cable aéreo en Ciudad Bolívar, mediante resoluciones de oferta No. 83211 del 24 de septiembre de 2014 y 98501 del 11 de noviembre de 2014 y un lote identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40429621, sobre el cual según el decir de la demandante el IDU no agotó ninguna actuación administrativa.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto como quiera que del escrito de demanda solo se le atribuyen hechos al Instituto de Desarrollo Urbano y las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de

responsabilidad de dicha entidad sin que nada se diga a cerca de la Alcaldía Mayor.

Frente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mencionó el demandante, que el IDU no verificó las irregularidades en el proceso de pertenencia que se adelantaba en la jurisdicción ordinaria sobre predios que estaban en negociación, beneficiando a terceros, a los que les hizo el pago, por lo que en este sentido deberá aclarar los hechos y omisiones frente al IDU, toda vez que dentro de las funciones atribuidas a la entidad, relacionadas con la expropiación por vía administrativa contempladas en la Ley 388 de 1997, no se dispuso que la entidad tenga tal obligación.

El demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al IDU, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Ahora bien del contenido del escrito de demanda, se deriva que el daño alegado, resulta en el no pago del valor de predios que fueron expropiados por el IDU, para el proyecto trasmicable que eran de propiedad de la señora Josefina Rojas Cáceres, actuación administrativa especial que se surtió dentro del marco de la Ley 388 de 1997, actuación que finaliza con actos administrativos definitivos.

Por lo que para determinar el medio de control idóneo en el sub lite, deberá especificar y determinar cada uno de los inmuebles que se dice, eran de propiedad de la demandante, fueron expropiados sin recibir su pago. Respecto de cada uno se deberá señalar su número de matrícula inmobiliaria, su dirección, linderos, cabida y demás especificaciones que los individualice. Además, deberá aportar copia de los actos administrativos que decidieron la expropiación de los predios, sobre los cuales recae su inconformidad.

De otra parte, el artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

110013334-064-2018-00357-00
Josefina Rojas Cáceres
Alcaldía Mayor de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

El poder especial otorgado por el abogado Nazario Salamanca León, a la Abogada Yuli Fernanda Pulido Duran, allegado a folio 11 del C1, resulta insuficiente para el presente evento por cuanto, en el contenido del poder se indicó que el mismo se otorgó en virtud del poder otorgado por la señora Josefina Rojas Cáceres, aquí demandante al abogado Nazario Salamanca León mediante la escritura pública 2185 del 15 de octubre de 2010, documento que no fue aportado al expediente, por lo que deberá hacerlo, para determinar la representación.

Los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, disponen:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1.-Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)"*
- 2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)."*

En este sentido, deberá allegar certificados de libertad y tradición de los predios que se dice eran de propiedad de la demandante, fueron expropiados y no pagados, de expedición no superior a un 1 mes, así como de los predios de mayor extensión, en los que estaban comprendidos aquellos.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

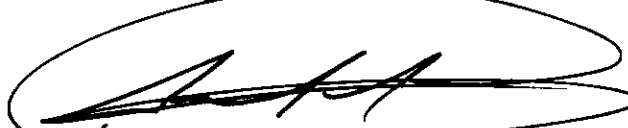
- 1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que comprometen su responsabilidad patrimonial, Además deberá señalar en qué consisten los perjuicios que reclama, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Allegar copia de la escritura pública 2185 del 15 de octubre de 2010, mediante la cual se le otorgo poder al abogado Nazario para actuar en representación de la señora Josefina Rojas Cáceres, de reciente expedición y constancia de que el poder continúa vigente.

110013334-064-2018-00357-00
Josefina Rojas Cáceres
Alcaldía Mayor de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

3.- Allegar copia de los actos administrativos que decidieron la expropiación de los predios que dice eran de propiedad de la demandante y que fueron expropiados sin pagar el precio.

4.- Aportar certificado de libertad y tradición de los predios que se dice eran de propiedad de la demandante, fueron expropiados y no pagados, de expedición no superior a un 1 mes, así como de los predios de mayor extensión, en los que estaban comprendidos aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía

Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy catorce (14) de Junio de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201700019600
Demandante	:	María Esperanza Castañeda
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

I.- ANTECEDENTES

Los señores **María Esperanza Castañeda Loaiza, Ana Joaquina Loaiza de Castañeda, María Julieta Torres Castañeda, Paula Andrea Torres Castañeda y Jorge Enrique Torres Castañeda**, a través de apoderado presentaron demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados por la muerte del señor **Julián Andrés Torres Castañeda**.

1.-Hechos

La situación fáctica el Despacho la resume de la siguiente manera (fl. 2-5).

- El señor Julián Andrés Torres Castañeda, murió el día 27 de agosto de 2007, en hechos ocurridos en la vereda la Aurora del Municipio de Manizales (caldas).
- La muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda, fue presentada por miembros del Ejército Nacional adscritos al batallón BCG-57 compañía Esparta y Gaula Risaralda, como ocurrida en combate contra miembros de grupos al margen de la Ley.
- El informe de necropsia médico legal adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 27 de agosto de 2007 sobre el cuerpo del señor JULIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA TORRES arrojó que la víctima falleció por anemia aguda secundaria a estallido hepático por proyectil de arma de fuego.
- Por la muerte del antes citado y otras personas, se inició el proceso con radicado No. 170016000000201400017, por el delito de Homicidio en persona protegida y falsedad ideológica en documento público contra Carlos Alberto Ayala Pacheco, en el que el Juzgado Primero

penal del circuito Especializado de Pereira, dictó sentencia en primera instancia, de fecha 28 de julio de 2016, en la que se resolvió "PRIMERO: declarar al Teniente Coronel del Ejército Nacional, CARLOS ALBERTO AYALA PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.778.615 expedida en Bogotá D.C, es penalmente responsable a título de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el artículo 135 del código penal, en el que figuran como víctimas las personas que en vida respondían a los nombres de JORGE LUIS GARCÍA GÓMEZ, LUIS FERNEY GARCÍA GÓMEZ Y JULIÁN ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA.(...)", sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en decisión de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 113- 134)

2.-Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 5 de julio de 2017 y asignada a este Despacho (fl. 78); mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitió (fls. 88- 90).
- El día 17 de noviembre se radicó reforma a la demanda admitida mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 136-137)
- Notificada en debida forma la demanda y su reforma, el Ministerio de Defensa contesto la demanda en los términos de ley (fl. 156-163)
- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 178).
- El día 26 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida por manifestación de ánimo conciliatorio de la parte demandada (fl. 182-183) requiriéndose a la parte demandada para que aportara el acta del comité en la que se proponía formula de arreglo.

3. la propuesta de conciliación

- Mediante oficio radicado el día 2 de abril de los cursantes, la apoderada de la parte demandada allegó copia del acta del comité de conciliación celebrada el día 31 de enero de 2019 (fl. 190-195), la que reza lo siguiente:

" (...)Decisión

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos 200 Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANA JOAQUINA LOAIZA DE CASTAÑEDA, en calidad de abuela del proceso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JORGE ENRIQUE TORRES CASTAÑEDA, MARÍA JULIETA TORRES CASTAÑEDA Y PAULA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)"

A través de oficio visto a folios 197 a 198, del plenario el apoderado de la parte demandante, manifestó que "acepta de manera íntegra la propuesta conciliatoria aportada al expediente por la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y se renuncia totalmente a las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas en la demanda."(sic)

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación judicial, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Por un lado, la parte demandante integrada por **María Esperanza Castañeda Loaiza, Ana Joaquina Loaiza de Castañeda, María Julieta Torres Castañeda, Paula Andrea Torres Castañeda y Jorge Enrique Torres Castañeda** otorgaron poder al abogado **Juan José Gómez Arango** facultado expresamente para conciliar. (fl. 26-35 del expediente). De otra parte, la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** actuó a través de su apoderado el Dr. **Miguel Ángel Parada Ravelo**. Se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.164)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 190 a 196), mediante la que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente acto.

Finalmente, mediante memorial visto a folios 197 a 198 el apoderado de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo, y renunció a la totalidad de medidas de reparación no pecuniarias solicitadas en la demanda.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contado desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso los hechos corresponden al 27 de agosto de 2007, fecha en que Julián Andrés Torres Castañeda murió, según certificado de defunción visible a folio 42 del expediente, por lo que en principio partiendo de la época de ocurrencia de los hechos el medio de control se encontraría caducado, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 5 de julio de 2017 (fl. 78)

Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora señaló como responsables de la muerte del señor Julián Andrés Torres, a miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón BCG-57 compañía ESPARTA y al GAULA de Risaralda. En ese sentido, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la sección tercera del Consejo de Estado, por ese solo hecho de haberse perpetrado la conducta por agentes estatales, la misma se torna de lesa humanidad, y por consiguiente no opera la caducidad.

En efecto, sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 17 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 45092 señaló:

"11.6.- Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo

contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968/198), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)".

Con base en la jurisprudencia citada y como quiera que la muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda, fue provocada por uniformados pertenecientes al Ejército Nacional, el fenómeno de la caducidad no opera.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de Julián Andrés Torres Castañeda. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, se demostró que el señor Julián Andrés Torres Castañeda murió el día 27 de agosto de 2007, conforme al certificado de defunción obrante a folios 42 del plenario, y de acuerdo a la inspección técnica realizada al cadáver visible a folios 50 a 55 del plenario, se estableció que la muerte ocurrió en la vereda la aurora parte baja del municipio de Manizales y que se dio aparentemente por enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional.

También se aportó al expediente copia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, el día 28 de Julio de 2016, dentro del radicado 17001600000020140017, en la que se declaró al Teniente Coronel del Ejército Nacional, CARLOS ALBERTO AYALA PACHECO, penalmente responsable a título de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona que en vida respondía al nombre de JULIÁN ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA (fl. 60-71), con lo que se acreditó que la

muerte del señor Julián Andrés Torres ocurrió a manos de miembros del Ejército Nacional¹.

Ahora bien según se lee del texto de la sentencia descrita en la párrafo precedente, la muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda, no ocurrió en desarrollo de un combate, sino por el contrario fue una operación planeada con anticipación en la que se le hizo aparecer como miembro de una organización delincuencial de la región, sin serlo.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado respecto de las ejecuciones extrajudiciales de que ha sido víctima la población civil frente la posición de garante de las fuerzas armadas, ha previsto que "el alcance de la obligación de seguridad y protección de la población civil dentro del contexto constitucional, tiene su concreción en las expresas obligaciones positivas emanadas de los artículos 1 [protección de la dignidad humana], 2 [las autoridades están instituidas "para proteger a todas personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades], 217, inciso 2º ["Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, al independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"], de la Carta Política de 1991. Las que no se agotan, sino que se amplían por virtud del artículo 93 constitucional, de tal manera que cabe exigir como deberes positivos aquellos emanados de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. **Con otras palabras, las "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales" ejecutadas por miembros de las fuerzas militares como acción sistemática constituyen actos de lesa humanidad que comprometen al Estado y que violan tanto el sistema de derechos humanos, como el de derecho internacional humanitario y el orden constitucional interno."**

y sobre la responsabilidad que le asite al estado colombiano, la misma jurisprudencia dispuso lo siguiente: "(...) Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de corresponder su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de

¹ Dicha decisión fue conformada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal mediante providencia del 25 de mayo de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada.

modo tal que los "fines institucionales" no pueden sean contradictorios con aquellos seria y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos ilegales o bandas criminales(...)"²

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que la muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda fue perpetrada por miembros del Ejército Nacional, en contravía de las normas del DIHH, y del deber constitucional de protección de la vida honra y bienes de los connacionales. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad accionada con los demandantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados, ocasionados a los familiares de la víctima directa.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios morales a los señores María Esperanza Castañeda Loaiza, Ana Joaquina Loaiza de Castañeda, Jorge Enrique Torres Castañeda, María Julieta Torres Castañeda y Paula Andrea Torres Castañeda.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Concluye el Despacho que la muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda, se produjo por miembros del Ejército Nacional dentro de los mal denominados "falsos positivos", perpetrados sistemáticamente por el Ejército Nacional; en el sub examine los hechos ocurrieron en la vereda la aurora de Manizales, en los que el Batallón del Ejército Nacional BCG-57 compañía Esparta y Gaula de Risaralda, en virtud de la operación 024 Atenas, ultimó al señor Torres Castañeda, haciéndolo pasar por integrante de una banda criminal. Con antelación, el Mayor González del Río con personal infiltrado, hizo creer al señor Julián Andrés Torres que iban a realizar un asalto en una finca de la región, lugar donde era esperado por soldados del Ejército Nacional con órdenes de asesinarlo³.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto sub

²Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

³ Conclusión a la que llegó el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 2014-00017 el día 28 de julio de 2016. (fl. 67 del plenario)